

DECRETO ----/2018, DE ---- DE ---, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE REGULA LA CELEBRACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS Y SE REGULAN MEDIDAS PARA LA MEJORA DE LA CONVIVENCIA EN LA CELEBRACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DE LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS.

El artículo 71.54ª del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre "espectáculos y actividades recreativas, que incluye, en todo caso, la ordenación general del sector, el régimen de intervención administrativa y la seguridad y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y establecimientos públicos".

La regulación general de dicha materia se encuentra recogida en la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, Reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, otorgando facultades de desarrollo reglamentario al Gobierno de Aragón en virtud de lo dispuesto en la Disposición Final Tercera de la citada norma legal.

La Ley 11/2005, de 28 de diciembre, regula el régimen de apertura de los establecimientos públicos y de la celebración de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas dirigidas al público en general que se desarrollen en el territorio de la Comunidad, sin perjuicio de las demás normas sectoriales que sean de aplicación, como la normativa de protección contra la contaminación y calidad ambiental, la de protección del patrimonio y del entorno urbano, la de accesibilidad y supresión de barreras, las de protección de la salud, de protección de los consumidores y usuarios y de protección integral de los menores de edad.

La Ley 11/2005, de 28 de diciembre ha sido modificada en varias ocasiones, abordando cuestiones puntuales. La última reforma aprobada se concretó en la Ley 5/2016, de 2 de junio, de modificación, junto a la modificación de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia de Aragón, fijando medidas normativas que faciliten el acceso y permanencia de todos los ciudadanos a las diversas manifestaciones artísticas y culturales realizadas en directo, incluidos los menores de edad, exigiendo medidas para salvaguardar su protección integral, de modo que no puedan adquirir ni consumir bebidas alcohólicas, tabaco u otras drogas, y con la obligación de abandonar el establecimiento al finalizar la actuación en directo, asumiendo la responsabilidad de garantizar el efectivo cumplimiento de dichas obligaciones el responsable del establecimiento.

En la actualidad, la importancia social, económica del sector del ocio y del tiempo libre y su capacidad generadora de empleo y de inversiones vienen a satisfacer la extensa y variada oferta y demanda de actividades culturales, artísticas, lúdicas, gastronómicas, de entretenimiento, animación y amenización dirigidas a públicos de lo más heterogéneo, justifican la necesidad de dotar a este sector de un marco normativo claro que asegure que los espectáculos públicos y las actividades recreativas y los establecimientos o espacios abiertos en los que



estos se desarrollen cumplen las medidas y condicionamientos técnicos exigibles, con el objeto de salvaguardar la integridad y salud de los espectadores, participantes y personal al servicio de los establecimientos públicos que, en buena medida, con carácter general viene determinada con la aplicación del Código Técnico de la Edificación y demás normativas sectoriales de diversa índole, como las referidas a la salud pública, contenido de los equipamientos sanitarios o normativa de protección de la infancia y la adolescencia.

De conformidad con este planteamiento, fue aprobado el Decreto 63/2017, de 25 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias y se regulan medidas para la mejora de la convivencia en la celebración de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas en establecimientos públicos y en espacios abiertos al público.

El objetivo del Decreto 63/2017, de 25 de abril, es velar y garantizar los derechos a la vida, integridad física y seguridad de las personas, que puede ponerse en peligro con motivo de las celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, bien a causa de aglomeraciones humanas, bien por las condiciones de los locales e instalaciones donde se realicen, o bien por las propias características de algunos espectáculos y de proteger a los colectivos especialmente vulnerables, como los menores de edad y personas con discapacidad.

El Decreto 63/2017, de 25 de abril, se articula sobre la base los principios básicos de mejora de la seguridad y de la calidad de las ofertas culturales, fomento y acceso de todos los ciudadanos a la cultura artística y musical, incluidos los menores de edad.

En el proceso de elaboración normativa del referido Decreto 63/2017, de 25 de abril, se otorgó participación a la ciudadanía, fue sometido a un amplio proceso de información pública y de audiencia a los interesados y obtuvo el informe favorable de todos los miembros de la Comisión de Espectáculos Públicos de Aragón, así como de los diferentes órganos consultivos, como la Dirección General de Servicios Jurídicos del Gobierno de Aragón y el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Aragón.

Posteriormente, mediante la Orden PRE/665/2017, de 22 de mayo de 2017, por la que se establece el procedimiento de solicitud y tramitación de la autorización de los espectáculos públicos o actividades recreativas ocasionales y extraordinarias, se completó el desarrollo normativo exigido por el Gobierno de Aragón, conforme al apartado tercero del artículo 5 del Decreto 63/2017, de 25 de abril.

No obstante, con la entrada en vigor de la norma la Diputación Provincial de Huesca, el día 6 de junio de 2017, planteó requerimiento previo al ejercicio de acciones judiciales frente al Decreto 63/2017, de 25 de abril, requerimiento al que, posteriormente, se unieron otros municipios o Consejos comarcales de la provincia de Huesca.



Como consecuencia del requerimiento formulado por la Diputación Provincial de Huesca, el Gobierno de Aragón solicitó informe a la Dirección General de Servicios Jurídicos. Dicho informe concluyó que para solventar las dudas interpretativas suscitadas a los municipios resultaba conveniente una modificación del Decreto, mejorando la corrección jurídica.

Por otra parte, en sesión celebrada los días 15 y 16 de julio de 2017, se aprobó la Proposición no de Ley 216/17, de 15 de junio de 2017, sobre realización y regulación de espectáculos públicos y actividades recreativas, acordando instar al Gobierno de Aragón a modificar los artículos del Decreto 63/2017, de 25 de abril, que presentaban dificultades de interpretación, con el objeto de garantizar que los eventos que en los municipios de Aragón se vienen organizando y celebrando, coincidiendo, en gran medida, con sus fiestas patronales o locales no resulten amenazados, instando al Gobierno de Aragón a llegar a acuerdos con los Ayuntamientos, para dar la oportuna seguridad jurídica, compatibilizando la seguridad de los espectáculos públicos con su realización.

Sobre la base de dichas premisas, de clarificar el régimen jurídico aplicable, fue aprobada la Orden de 7 de julio de 2017, del Consejero de Presidencia del Gobierno de Aragón, encomendando a la Dirección General de Justicia e Interior la elaboración de un texto reglamentario que venga a solventar los problemas detectados, abordando una modificación de los artículos 2, 11, 13, 14, 15 y 17 del Decreto 63/2017, de 25 de abril, en aras a conseguir una mayor claridad y seguridad jurídica en la aplicación de la norma, en beneficio del interés general y para salvaguardar la finalidad que motivó la aprobación del Decreto 63/2017, de 25 de abril.

Esta modificación fue sometida a información pública y a audiencia a las asociaciones, colectiva, entidades y administraciones interesadas, como potenciales destinatarios de la norma.

No obstante, a la vista de las alegaciones presentadas, conforme a los principios de buena regulación y en coherencia con el objetivo de disponer de un régimen jurídico que resulte predecible, integrado, claro, cierto, de fácil conocimiento y comprensión y, en consecuencia, que facilite la actuación y toma de decisiones de sus destinatarios, sin generar inseguridad jurídica a los aplicadores de la norma y a los sujetos a los que se dirige, se ha optado por realizar una revisión global e integrar en un solo texto reglamentario el régimen jurídico vigente de los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarios y de las medidas para la mejora de la convivencia en todo tipo de espectáculo o actividad recreativa, facilitando un marco normativo.

El presente Decreto mantiene los objetivos del Decreto 63/2017, de 25 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias y se regulan medidas para la mejora de la convivencia en la celebración de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas en establecimientos públicos y espacios abiertos al público, e introduce mejoras en la redacción y la



corrección jurídica de su articulado, evitando conceptos jurídicos indeterminados y dudas interpretativas, que restan seguridad jurídica, además, se ha regulado con mayor precisión el ámbito de aplicación de la norma, se ha ajustado la numeración de los artículos modificados y se han atendido las alegaciones pertinentes presentadas por los colectivos, entidades, asociaciones y administraciones interesadas, manteniendo en lo esencial el régimen sustantivo incluido en el Decreto 63/2017, de 25 de abril.

La presente producción normativa consta de veinte artículos, organizados en tres Títulos que se subdividen en Capítulos.

El Título I "Disposiciones comunes", que incluye el objeto de Decreto, las definiciones y los espectáculos públicos y actividades recreativas excluidas.

El Título II, bajo la rúbrica "Espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias", aborda las administraciones competentes para autorizar, el procedimiento de autorización, la exigencia de la copia de la autorización, visible y legible, desde el exterior del establecimiento o instalaciones en las que se desarrolla el evento, las fianzas exigidas a los organizadores para la celebración de estos espectáculos y actividades, el aforo, el horario de inicio y de finalización y las dotaciones higiénicas mínimas que deberán disponer.

Finalmente, el Título III aborda "Medidas para la mejora de la convivencia en la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas", organizados en tres Capítulos. Capítulo I "Medidas de protección de la infancia, de la adolescencia y de las personas con discapacidad", Capítulo II "Medidas para la protección de la seguridad, la salud, y la mejora de la convivencia" y Capítulo III sobre "Infracciones y sanciones".

El Decreto concluye con cuatro Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones transitorias, una Disposición Derogatoria única y dos Disposiciones Finales.

Las Disposiciones Adicionales hacen referencia a los espectáculos con animales, a la modificación del artículo 2.2 del Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, a la referencia normativa de la vigencia de la Orden PRE/665/2017, de 22 de mayo de 2017, por la que se establece el procedimiento de solicitud y tramitación de la autorización de los espectáculos públicos o actividades recreativas ocasionales y extraordinarias y a la habilitación a los Ayuntamientos, dentro de los límites fijados en el Decreto, para fijar en sus ordenanzas o reglamentos municipales, prohibiciones, limitaciones o restricciones de autorizaciones para la celebración de espectáculos o actividades ocasionales o extraordinarias.



Las Disposiciones Transitorias prevén un régimen transitorio para los procedimientos iniciados con anterioridad a la aprobación del Decreto y un periodo transitorio de adaptación de los establecimientos obligados a disponer de control de aforos y de cámaras de video-vigilancia de dos años, a partir de la entrada en vigor del Decreto.

La Disposición Derogatoria Única deroga el Decreto 63/2017, de 25 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias y se regulan medidas para la mejora de la convivencia en la celebración de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas en establecimientos públicos y en espacios abiertos al público

Concluye el texto normativo con las Disposiciones Finales, que abordan la facultad de desarrollo del Decreto del Consejero competente y la entrada en vigor del Decreto.

En base a los razonamientos anteriormente expuestos, se ha matizado con mayor rigor las definiciones del artículo 2 y los supuestos de espectáculos públicos y actividades recreativas excluidos (artículo 3) de la obtención de la autorización prevista en el Título II, sin perjuicio de otros controles administrativos.

Esta redacción aclaratoria de los artículos 2 y 3 del Decreto han motivado su traslado al resto del articulado, evitando categorizaciones dispares, como sucede en el artículo 8, artículo 13, artículo 14 ó artículo 15.

En este sentido, se regula con mayor precisión los lugares en los que se pueden organizar y celebrar los espectáculos públicos y las actividades recreativas, habituales, ocasionales y extraordinarias, distinguiendo entre los establecimientos públicos y los espacios abiertos, que podrán estar acotados o delimitados o permanecer abiertos al libre tránsito de personas, con o sin techo.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Decreto, excepto lo dispuesto en los artículos 12, 16 y 17 que les será de aplicación, y sin perjuicio de los preceptivos controles administrativos exigidos por la legislación de espectáculos públicos y demás normativa sectorial y técnica, los espectáculos públicos y actividades recreativas que se realicen en espacios abiertos al libre tránsito de personas, con o sin techo y los espectáculos públicos o actividades recreativas que organicen las Entidades Locales o el Gobierno de Aragón, en los establecimientos públicos con licencia habitual, directamente o a través de entidades o comisiones previamente habilitadas al efecto por aquéllos.

El Título II del Decreto, de los "Espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias", mantiene la redacción del derogado Decreto 63/2017, de 25 de abril, que aborda el régimen jurídico de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas no habituales que se organizan y celebran en establecimientos públicos amparados en una licencia habitual o en espacios abiertos acotados o delimitados, adiciona en el apartado



segundo del artículo 8 la referencia a los espacios abiertos acotados o delimitados, conforme al Título I del Decreto y suprime la referencia a las dotaciones higiénicas mínimas de los espectáculos y actividades realizados al aire libre, materia que se rige por su normativa específica (UNE- EN 16194). De modo

Por último, el Título III de Decreto, "Medidas para la mejora de la convivencia en la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas", mejora la redacción del apartado primero del artículo 11, a la Ley 5/2016, de 2 de junio.

Modifica los artículos 13 y 14 del Decreto 63/2017, de 25 de abril, referidos a los servicios de admisión y a los servicios de vigilancia, respectivamente, en cuanto a las dotaciones mínimas, a los establecimientos y espectáculos y actividades obligados y a la consideración de alcohol o no en el evento, habilitando al órgano competente para autorizar a disminuir, incrementar o eximir la plantilla mínima, en función del espectáculo o actividad proyectada, previo informe motivado emitido por sus servicios técnicos.

El artículo 15 del Decreto aborda la exigencia de disponer de un sistema automático de control de aforo y de cámaras de grabación en determinados supuestos, concediendo un periodo transitorio de adaptación de tres años.

El artículo 16 de Decreto señala la obligación de los establecimientos públicos y los espacios al aire libre acotados o delimitados en los que se celebren espectáculos públicos o actividades recreativas que produzcan emisiones musicales de instalar un limitador de sonido u otro dispositivo de efectividad análoga que impida que se sobrepasen los valores límites establecidos en la normativa de contaminación acústica y la posibilidad de que los Ayuntamientos exijan un limitador de sonido con registro a los titulares de los establecimientos públicos con amenización musical.

El artículo 17 del Decreto mejora la redacción del derogado artículo 17 del Decreto 63/2017, de 25 de abril, recomendando en los establecimientos públicos con aforo superior a 500 personas que sirven para la realización de actividades recreativas o de espectáculos públicos dispongan de un desfibrilador externo automático/semiautomático (DESA)y distinguiendo la dotación de los equipos sanitarios en función del aforo sea inferior a 1.000 personas o superior, exigiéndose en el primer supuesto botiquín portátil y en el segundo servicio de enfermería o ambulancia de Soporte Vital Básico o Soporte Vital Avanzado, desde una hora antes del comienzo del espectáculo o de la actividad y hasta su total finalización, incrementándose el servicio sanitario mínimo por el órgano competente para autorizar en función de las particulares características de riesgo para los participantes o espectadores.

Concluye el Título III con el Capítulo III, "Infracciones y sanciones", contribuyendo en la tipificación de las faltas graves y leves de los artículos 47 y 48 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, Reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón y con la indicación de la obligación del artículo 57 de la



citada Ley sobre comunicación de las infracciones y sanciones firmes al Departamento competente en materia de espectáculos públicos para su anotación en el correspondiente Registro administrativo.

Por lo tanto, con esta actuación el Gobierno de Aragón hace efectivo el principio de buena regulación, conforme a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En la elaboración de elaboración de esta norma se ha otorgado participación a la ciudadanía, conforme a la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, sometiendo el Proyecto de Decreto a consulta pública previa, del 9 de octubre de 2017 al 24 de octubre de 2017, y ha sido sometida al proceso de información pública y de audiencia a los interesados en dos ocasiones, en la segunda ocasión con motivo de las modificaciones sustanciales en aspectos básicos a resultas de las alegaciones estimadas, así mismo se ha teniendo en cuenta la opinión, dictámenes e informes de los órganos de representación de la Administración Autonómica y de otras Administraciones Públicas competentes en la materia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia, de acuerdo con el Dictamen ---/2018, del Consejo Consultivo de Aragón, previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día --- de ----- de 2018.

TÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 1. Objeto.

- 1. El presente decreto tiene como objeto regular el régimen jurídico de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario que se pretendan organizar y celebrar, al amparo de lo dispuesto en la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, Reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- 2. Es igualmente objeto de este Decreto la regulación de las medidas de protección de los menores de edad, de las personas con discapacidad, de los asistentes y participantes y de los terceros afectados, para la mejor protección de la seguridad, la salud y la convivencia vecinal en los espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 2. Definiciones.

1. A los efectos de este decreto, los espectáculos públicos y actividades recreativas pueden ser:



a) Habituales:

Aquellos que, debidamente autorizados, se celebren o desarrollen de forma habitual en establecimientos permantes.

b) Ocasionales:

Aquellos que, debidamente autorizados, se desarrollen en espacios abiertos al público, utilizando instalaciones eventuales, portátiles o desmontables durante un tiempo determinado. El título de intervención administrativa se otorgará de forma específica para cada período de ejercicio de la actividad o programación de los espectáculos o actividades.

c) Extraordinarios:

Aquellos que, debidamente autorizados, sean distintos a los que se desarrollen habitualmente en los establecimientos públicos y no figuren expresamente autorizados en la correspondiente licencia de funcionamiento, comporten o no el montaje de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables.

- 2. Los espectáculos públicos y actividades recreativas podrán desarrollarse en establecimientos públicos o en espacios abiertos.
- a) A estos efectos, son establecimientos públicos, aquellos locales, recintos o instalaciones permanentes, abiertas al público, en los que se celebren o practiquen espectáculos públicos o actividades recreativas de pública concurrencia.
- b) A estos efectos, son espacios abiertos, aquellos lugares de dominio público o de propiedad privada, incluida la vía pública, donde ocasionalmente se celebren espectáculos públicos o actividades recreativas, sin disponer de instalaciones permanentes para hacerlo.

El espacio abierto podrá ser:

i) Acotado o delimitado:

Aquellos espacios cuyo perímetro esté cerrado mediante el empleo de vallas homologadas o cualquier otro elemento que impida la libre circulación de personas, incluido el mobiliario, elementos de hostelería u otros portátiles, con restricción de acceso.

Los elementos de cerramiento no podrán acabar en ángulos de corte o en superficies agresivas.

En estos espacios los puntos de acceso serán limitados, permitiendo el control riguroso de la entrada de público. El organizador, por razones de seguridad, habilitará y señalizará visiblemente, los puntos que marque el Plan de seguridad para facilitar la evacuación.



La celebración de espectáculos o actividades ocasionales en estos espacios necesitarán autorización.

- ii) Abierto al libre tránsito de personas, con o sin techo.
- 3. Son instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, aquellas estructuras muebles, provisionales o eventuales, cuyo conjunto se encuentre conformado por elementos desmontables o portátiles constituidos por módulos o elementos metálicos, de madera o de cualquier otro material que permitan operaciones de montaje y desmontaje, sin necesidad de construir o demoler obra de fábrica alguna y estén debidamente autorizados, conforme exige el artículo 10 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, Reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3. Exclusiones.

- 1. Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Decreto, excepto lo dispuesto en los artículos 12, 16 y 17 que les será de aplicación:
- a) Los espectáculos públicos y actividades recreativas que se realicen en espacios abiertos al libre tránsito de personas, con o sin techo.
- b) Los espectáculos públicos o actividades recreativas que organicen las Entidades Locales o el Gobierno de Aragón, en los establecimientos públicos con título de intervención que ampare el espectáculo público o la actividad recreativa habitual, directamente o a través de entidades o comisiones previamente habilitadas al efecto por aquéllos.
- 2. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la obligación de disponer el espectáculo público o actividad recreativa de los correspondientes títulos de intervención previa, conforme a las prescripciones generales de la Ley de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, y demás normativa específica y sectorial que resulte de aplicación, a los efectos de garantizar las preceptivas condiciones de seguridad y de tipo técnico.

A estos efectos, cada Ayuntamiento desarrollará normativamente la documentación que garantice la seguridad de los eventos incluidos en el apartado primero de este artículo, adoptando las medidas pertinentes que pudieran corresponder por el riesgo inherente a la propia actividad o al número de espectadores o público congregado, garantizando los derechos de las terceras personas que puedan resultar afectadas por su realización.



TITULO II

Espectáculos públicos y actividades recreativas

ocasionales y extraordinarias

Artículo 4. Administraciones competentes.

- 1. La autorización de un espectáculo público o de una actividad recreativa ocasional o extraordinaria corresponde al Ayuntamiento del término municipal donde se celebre, con las salvedades indicadas en este precepto.
- 2. Corresponde a la Administración autonómica autorizar la celebración de los espectáculos públicos o actividades recreativas ocasionales o extraordinarias:
- a) cuando el espacio en el que se desarrolle esté ubicado en más de un término municipal y el espectáculo o actividad recreativa no pueda ser objeto de autorización individualizada por cada uno de los ayuntamientos afectados.
- b) cuando la legislación sectorial que regule la actividad o el espectáculo a desarrollar exija la intervención administrativa de ésta.

Artículo 5. Procedimiento de Autorización.

- 1. La celebración de espectáculos y actividades comprendidas en este decreto está sujeta a la obtención de la previa autorización administrativa y depósito del importe de la fianza correspondiente.
- 2. La solicitud para la celebración de espectáculo o actividad ocasional o extraordinaria deberá efectuarse con una antelación mínima de 30 días hábiles al día para la que se interesa su realización, salvo espectáculos o actividades que proyecten un aforo de menos de 50 personas, en cuyo caso el plazo de presentación de solicitudes y su documentación se podrá reducir a 15 días.
- 3. Por orden del Consejero competente en materia de espectáculos públicos se concretará la documentación preceptiva que el organizador deberá acompañar a la solicitud de autorización para la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa incluida en el ámbito de aplicación del Título II del presente decreto.
- 4. Instruido el procedimiento, el órgano competente para resolver dictará la resolución estimatoria, si el resultado de la inspección es satisfactorio, o desestimatoria, previa audiencia al interesado, en caso contrario, y se notificará al organizador con una antelación de 5 días hábiles a la celebración del evento.
- 5. La resolución favorable a la celebración de un espectáculo o actividad recreativa contendrá, como mínimo, los siguientes datos:
 - a) Identificación de la persona física o jurídica autorizada.



- b) La denominación de la clase de espectáculo o actividad a desarrollar, con indicación de la fecha, lugar y horario de celebración.
 - c) El aforo máximo permitido.
 - d) La forma de expedición de entradas, en su caso.
 - e) La calificación del espectáculo público o actividad recreativa por edad.
 - f) Los precios de las entradas, en su caso.
- g) En su caso, las condiciones del abono de localidades para una serie de actuaciones o representaciones previstas.
- h) Los dispositivos sanitarios y medidas higiénicas necesarias para su desarrollo.
 - i) La plantilla mínima de personal de admisión y de servicio de vigilancia.
- j) En su caso, las prescripciones particulares y medidas adicionales a las que queda sometido el evento concreto cuando se prevean posibles situaciones de riesgo, como el uso de fuegos en frío o pirotécnicos por los actores.
- k) En su caso, motivación de la no exigencia de la fianza, conforme al artículo 7.5 de este decreto.
- 6. Corresponde al organizador del evento, a través de los servicios de admisión y vigilancia, prohibir la introducción en el recinto bengalas, fuegos de artificio, antorchas, armas o cualquier objeto que pueda usarse como tal, así como la entrada de las personas que las porten.
- 7. La Administración competente para autorizar un espectáculo público o actividad recreativa ocasional o extraordinaria comunicará, con una antelación mínima de 72 horas, a la Subdelegación del Gobierno de la provincia correspondiente y al "Centro de Emergencias 112 SOS Aragón" su celebración, según modelo de anexo de este Reglamento, cuando el aforo previsto sea:
 - a) en establecimientos cerrados igual o superior a 2.000 personas.
- b) en instalaciones cerradas desmontables igual o superior a 2.500 personas.
- c) en espacios al aire libre acotados o delimitados con capacidad o aforo igual o superior a 20.000 personas.
- 8. Por motivos de seguridad, los supuestos incluidos en el artículo 3.1, a) y b) de este Decreto también serán objeto de comunicación en los mismos supuestos y términos señalados en el apartado séptimo de este artículo.



9. La válida publicidad y venta de entradas de un espectáculo o actividad queda condicionada a la efectiva obtención de la correspondiente autorización administrativa, indicando el organizador en la publicidad y en cada entrada toda la información necesaria a los espectadores o participantes para devolución del coste de la entrada en el supuesto de no obtener la pertinente autorización previa.

Artículo 6. Copia de la autorización.

El titular de la autorización del espectáculo o actividad ocasional o extraordinaria deberá colocar en los accesos de los establecimientos, recintos e instalaciones una copia de la autorización visible y legible desde el exterior.

Artículo 7. Fianzas.

- 1. Los organizadores de espectáculos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarios deberán constituir una fianza a favor del órgano que otorga la autorización, como mínimo, por las cantidades siguientes:
 - a) Aforo de hasta 500 personas: 2.000 euros.
 - b) Aforo de 501 a 1.000 personas: 4.000 euros.
 - c) Aforo de más de 1.000 personas: 6.000 euros.
- d) Por cada incremento de aforo en más de 1.000 personas: 1.000 euros con un límite máximo de 20.000 euros.
- 2. Las fianzas quedarán afectas a la obligación del organizador de responder de los eventuales daños que puedan causarse al dominio público y del cumplimiento de las sanciones que pudieran imponerse, con motivo de la celebración de dichos eventos.
- 3. Las fianzas se constituirán en la Tesorería General de la Administración que otorga la autorización, a disposición del órgano que autorizó, en metálico o mediante aval presentado por banco, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y sociedades de garantía recíproca o por contrato de seguro de caución con entidad aseguradora.
- 4. Acreditada, mediante acta de inspección de la Administración autorizante, la inexistencia del supuesto o supuestos por el que se constituyó la fianza, esta se devolverá de oficio, dentro de los 3 días hábiles siguientes.
- 5. Sin perjuicio de lo establecido en el presente precepto, el órgano competente para autorizar podrá exceptuar la exigencia de fianza indicada en las letras a), b) del apartado primero, en atención al tipo de actividad a desarrollar, previa resolución motivada.



Artículo 8, Aforo.

- 1. El aforo en los espectáculos y actividades de carácter ocasional o extraordinario se determinará de acuerdo con las prescripciones establecidas en el Código Técnico de la Edificación, Documento Básico SI, en atención al lugar y actividad que se celebre.
- 2. Cuando la actividad ocasional o extraordinaria se celebre en vías públicas o en espacios abiertos acotados o delimitados, el aforo vendrá determinado en función de la zona acotada o delimitada a tal fin y de la actividad o espectáculo que se pretenda realizar.

Artículo 9. Horario.

El horario de inicio y de finalización de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas ocasionales y extraordinarias será el señalado para cada evento en la autorización administrativa correspondiente, que deberá ser motivado y respetuoso con las normas y programas vigentes para evitar o reducir la contaminación acústica y protección de la calidad ambiental.

Artículo 10. Dotaciones higiénicas.

- 1. Las dotaciones higiénicas mínimas serán las que resulten del aforo máximo concedido para cada actividad o espectáculo, de acuerdo con la normativa técnica de seguridad, teniendo en cuenta las preexistentes en el establecimiento que estén a disposición del público durante la celebración de la actividad o del espectáculo.
- 2. Las instalaciones complementarias que resulten necesarias para completar las dotaciones higiénicas exigidas podrán ser de tipo portátil, asegurándose, en todo caso, los adecuados requisitos de higiene.
- 3. En todo caso existirá a disposición del público al menos un lavabo y un inodoro adaptado para personas con discapacidad física.
- 4. Las dotaciones higiénicas portátiles señaladas en este artículo podrán suplirse con las dotaciones higiénicas de edificios de titularidad pública del órgano que autoriza, siempre que durante el evento permanezcan abiertas al público, debidamente señalizadas y a una distancia máxima de 100 metros de la puerta o puertas del recinto, excluyéndose las puertas de emergencia, según dotaciones mínimas, en caso contrario, se completarán por el organizador hasta alcanzar el número de inodoros y lavabos exigidos.
- 5. En todo caso, se debe acreditar documentalmente la instalación de dichos equipamientos.



TITULO III

Medidas para la mejora de la convivencia en la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas

Capítulo I

Medidas de protección de la infancia, de la adolescencia

y de las personas con discapacidad

Artículo 11. Medidas de protección al menor de edad.

1. Queda prohibida la entrada y permanencia de los menores de edad en bares con música, pubs, cafés teatro y cafés cantante, discotecas, salas de fiesta y tablaos flamencos.

Se excluyen de esta limitación los mayores de dieciséis años y los menores de dicha edad acompañados de sus padres o de quienes ejerzan su patria potestad o autoridad familiar que podrán acceder y permanecer en los establecimientos citados durante las actuaciones en directo o en vivo, siempre que se encuentren debida y visiblemente identificados, al objeto de garantizar la prohibición de adquirir y consumir bebidas alcohólicas, tabaco u otras drogas. Al finalizar la actuación en directo, los menores de edad deberán abandonar el establecimiento. El responsable del cumplimiento de estas obligaciones será el titular de la licencia.

- 2. En los espacios abiertos acotados o delimitados que realicen espectáculos públicos y actividades recreativas en los que se expenda alcohol, las condiciones de acceso y permanencia se ajustarán a lo dispuesto en el apartado anterior.
- 3. El titular de la licencia o de la autorización, según los casos, indicará, en la memoria de actividad propuesta a la Administración competente para autorizar, los medios que empleará para que los menores se encuentren debida y visiblemente identificados durante todo el desarrollo de la actuación en directo.

Los medios identificativos empleados no serán lesivos de la dignidad de la persona e impedirán el fácil deshecho de los mismos.

Cuando el organizador observe el incumplimiento de las obligaciones señaladas invitará a los menores y a quienes les acompañen al abandono del establecimiento o recinto y en última instancia solicitará el auxilio de los agentes de la autoridad.

4. Se excluyen del concepto de actuación en directo o en vivo, la ambientación musical que ofrecen los establecimientos públicos autorizados. Se entiende por ambientación musical la propagación o difusión de música a partir de la señal recibida por cualquier medio de transmisión, o reproducida desde cualquier soporte de grabación.



- 5. El personal del servicio de vigilancia, en su caso, y el personal del servicio de admisión podrá solicitar, en el control de acceso y en cualquier momento del desarrollo del espectáculo o actividad, al público asistente la exhibición del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o documento equivalente, sin que puedan retenerlos, en ningún caso:
- a) Con la finalidad de identificar a quienes terminada la actuación en directo puedan estar incursos en causa de prohibición de acceso o permanencia por razón de edad.
- b) A fin de averiguar si la persona que solicita que le expidan bebidas alcohólicas o le suministren tabaco, sus productos, labores o imitaciones, directamente o mediante el uso de máquinas expendedoras, concurre causa de prohibición de su venta, suministro o dispensación, conforme a la normativa sectorial correspondiente.
- 6. Sin perjuicio de las limitaciones de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas establecidas en los artículos 26.1 y 32 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, Reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón y en el artículo 39 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, los menores de edad tampoco podrán acceder a:
 - a) Güisquerías y clubes.
- b) Los establecimientos públicos que oferten espectáculos públicos o actividades recreativas que pudieran entrañar algún riesgo para el adecuado desarrollo de su personalidad o formación.

A tal efecto el Consejero competente en materia de espectáculos públicos podrá establecer, mediante orden, las prohibiciones de acceso a determinadas clases de espectáculos, actividades o establecimientos o condicionar su participación, cuando así se interese expresa y específicamente por los órganos de la Administración competentes en la protección de la infancia y la juventud, con base al contenido excesivamente violento o susceptible de producir patologías físicas o psíquicas en los menores de edad que pudieran asistir a los mismos y siempre que no supongan limitación de los derechos proclamados en el artículo 20 de la Constitución.

c) Los establecimientos públicos que oferten espectáculos o actividades que impliquen prácticas de promoción o publicidad que inciten, directa o indirectamente, al consumo de bebidas alcohólicas o al consumo de tabaco o de cualquier otra droga o sustancia estupefaciente, tales como concursos de resistencia, el ofrecimiento de consumiciones a precios inferiores a los que correspondan según la carta de precios de los establecimientos o instalaciones y, especialmente, si son dispensadas de forma ilimitada o incontrolada o mediante la promesa de regalos, bonificaciones o cualquiera otra ventaja de naturaleza análoga.



7. Conforme a lo establecido en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, toda persona que, por razón de su relación laboral o mercantil, ejercicio de su profesión, oficio o actividad, tenga contacto habitual con menores asistentes o participantes en espectáculos o actividades recreativas, deberán acreditar la inexistencia de condena por sentencia firme por algún delito contra la libertad o indemnidad sexual.

Artículo 12. Medidas de protección de las personas con discapacidad.

Todo promotor, organizador, responsable o trabajador de un espectáculo o actividad sujeto a la normativa de espectáculos públicos deberá garantizar el efectivo respeto y cumplimiento de los derechos reconocidos a las personas con discapacidad impidiendo, en todo caso, cualquier discriminación, directa o indirecta, en el acceso, disfrute y participación de las mismas en dicho espectáculo o actividad.

Capítulo II

Medidas para la protección de la seguridad,

la salud y la mejora de la convivencia

Artículo 13. Servicio de admisión.

- 1. Contarán con un servicio de admisión:
- a) Los establecimientos públicos con licencia habitual de bar con música, pub, güisquería, club, discoteca, discoteca de juventud, sala de fiesta, caféteatro, café-cantante y tablao flamenco, que cuenten con un aforo máximo autorizado que supere las 250 personas o cuando así se establezca en la licencia, conforme a lo dispuesto en el apartado cuarto de este artículo.
- b) Los establecimientos públicos y los espacios abiertos acotados o delimitados que organicen espectáculos públicos o actividades recreativas ocasionales o extraordinarias, a partir de un aforo autorizado superior a 250 personas, si se expende alcohol, o superior a 300 personas, si no se expende alcohol.
- 2. El personal mínimo del servicio de admisión en los supuestos referidos en el apartado anterior será:
- a) De 250 hasta 500 personas de aforo autorizado: 2 personas acreditadas como personal de admisión ó 1 si no se expende alcohol.
- b) De 501 hasta 1.000 personas de aforo autorizado: 3 personas acreditadas como personal de admisión ó 2 si no se expende alcohol.



- c) De 1.001 en adelante: 1 persona acreditada como personal de admisión más por cada 2.000 personas de aforo autorizado que sobrepase los supuestos de la letra precedente.
- 3. En los establecimientos y espacios abiertos acotados o delimitados referidos en este artículo deberá permanecer una persona acreditada por cada puerta o lugar de acceso.
- 4. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, el órgano competente para resolver, motivadamente, podrá disminuir o incrementar la plantilla mínima del personal de admisión, previo informe de sus servicios técnicos que justifique razonadamente la ausencia o el exceso de riesgo para las personas y/o bienes, en virtud de circunstancias como la ubicación, las características estructurales o funcionales del establecimiento o el espacio abierto acotado o delimitado, el número o peligrosidad de las instalaciones que lleve incorporadas o la naturaleza del espectáculo o actividad.
- 5. En todo caso, la licencia o autorización indicará expresamente la plantilla mínima del personal de admisión exigida.
- 6. El personal del servicio de admisión no podrá desarrollar simultáneamente otras funciones en el espectáculo público, actividad recreativa o establecimiento público.
- 7. El personal del servicio de admisión no podrá desempeñar, en ningún caso, las funciones establecidas para el personal de seguridad privada en la legislación sobre seguridad privada y su normativa de desarrollo.
- 8. El personal de admisión y los vigilantes de seguridad privada velarán para garantizar la prohibición de introducción en el recinto de las bengalas, fuegos de artificio, antorchas, armas o cualquier objeto que pueda usarse como tal, así como la entrada de las personas que las porten.

Artículo 14. Servicio de vigilancia.

- 1. Corresponde al servicio de vigilancia mantener y restablecer la seguridad en el interior de los establecimientos públicos y en los espacios abiertos acotados o delimitados, donde se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas habituales, ocasionales o extraordinarias, en los términos recogidos en la Ley reguladora de Seguridad Privada y normativa de desarrollo.
- 2. Están obligados a disponer de servicio de seguridad privada:
- a) Los establecimientos públicos con licencia de bar con música, pubs, güisquería, club, discoteca, discoteca de juventud, salas de fiesta, café-teatro, café-cantante y tablaos flamencos con un aforo superior a las 500 personas.
- b) Los establecimientos públicos y los espacios abiertos acotados o delimitados que organicen espectáculos públicos o actividades recreativas



ocasionales o extraordinarias en los que se expenda alcohol, cuando el aforo autorizado sea superior a las 250 personas o superior a 500 cuando no se expenda alcohol.

- 3. El número de personas destinadas a la seguridad privada en los establecimientos y espacios abiertos acotados o delimitados, señalados en el apartado anterior será, durante todo su horario de funcionamiento, como mínimo, el siguiente:
- a) De 250 hasta 500 personas de aforo autorizado: un vigilante de seguridad privada, excepto en el caso de la letra a) y de la letra b) del apartado anterior cuando no se expenda alcohol.
- b) De 501 hasta 1.000 personas de aforo autorizado: dos vigilantes de seguridad privada o uno en el caso de la letra b) del apartado anterior cuando <u>no se expenda alcohol.</u>
- c) De 1.001 en adelante, un vigilante más por cada tramo de 500 personas de aforo autorizado.
- 4. El órgano competente para autorizar, previo informe favorable de los servicios técnicos del órgano que autoriza y, en su caso, de la policía local, y a solicitud de las personas organizadoras interesadas, podrán motivadamente reducir el número de vigilantes de seguridad privada o eximir de la obligación de disponer de ella cuando el carácter público del organizador, la titularidad y ubicación del local, sus características o la naturaleza de la actividad, así lo permitan, sin merma para la seguridad.
- 5. En todo caso, la licencia o autorización indicará expresamente la plantilla mínima de servicio de seguridad privada exigida.
- 6. El personal de seguridad privada no podrá simultanear sus funciones con las propias del personal del servicio de admisión, sin perjuicio de poder ejercer estas últimas cuando no se esté trabajando como vigilante de seguridad, en los términos previstos en su normativa sectorial.
- Artículo 15. Sistema automático de control de aforo y cámaras de videovigilancia.
- 1. Tienen la obligación de disponer de un sistema automático de control de aforo con marcado "CE" y cámaras de grabación:
- a) Los bares con música, pubs, güisquerías, clubs, cafés teatro, cafés cantante, discotecas, discotecas de juventud, salas de fiesta y tablaos flamencos, a partir de 250 personas de aforo autorizado.
- b) Los establecimientos públicos y los espacios abiertos acotados o delimitados que organicen espectáculos públicos o actividades recreativas



ocasionales o extraordinarias, a partir de 1.000 personas de aforo máximo autorizado.

- 2. La persona organizadora de un espectáculo público o actividad recreativa debe designar a un responsable del control de aforo para evitar que, en ningún momento, la afluencia de público supere el aforo máximo autorizado y para proporcionar, en cualquier momento, información a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sobre el número de personas que se encuentran en el establecimiento o espacio acotado o delimitado.
- 3. El sistema de grabación únicamente incluirá la instalación de cámaras en su interior y las que graben puertas y accesos de los establecimientos donde se celebren los espectáculos o actividades, enfocadas de forma que no graben imágenes ni sonidos de espacios públicos.

Artículo 16. Prevenciones acústicas.

- 1. Los establecimientos públicos y los espacios al aire libre acotados o delimitados en los que se celebren espectáculos públicos o actividades recreativas que produzcan emisiones musicales deberán tener instalado un limitador de sonido u otro dispositivo de efectividad análoga que impida que se sobrepasen los valores límites establecidos en la normativa de contaminación acústica o en las ordenanzas municipales, en su caso, y sin perjuicio del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en la materia.
- 2. En los establecimientos públicos que tengan autorizada amenización musical el Ayuntamiento podrá exigir a sus titulares la instalación de un limitador de sonido con registro.

Artículo 17. Equipamientos sanitarios.

- 1. Se recomienda que los establecimientos públicos con aforo superior a 500 personas que sirven para la realización de actividades recreativas o de espectáculos públicos dispongan de un desfibrilador externo automático/semiautomático (DESA).
- 2. Todos los establecimientos públicos con aforo inferior a 1.000 personas deberán disponer de un botiquín portátil, que deberá estar claramente señalizado y con la dotación apropiada para atender a los posibles siniestros.

Los botiquines deberán estar dotados con los materiales y productos previstos en la normativa reguladora de los requisitos mínimos en materia de seguridad y salud en los lugares de trabajo y su material se revisará periódicamente y se irá reponiendo tan pronto como caduque o sea utilizado.

3. Sin perjuicio de los espectáculos y actividades que por sus características dispongan de normas específicas, a partir de 1.000 personas de aforo autorizado, todos los establecimientos públicos y espacios abiertos acotados o delimitados, en los que se desarrolle un espectáculo o una actividad, con o sin instalaciones



eventuales, portátiles o desmontables, dispondrán de un servicio de enfermería, con las dotaciones exigidas por la normativa vigente de centros, servicios y establecimientos sanitarios, o de una ambulancia de Soporte Vital Básico o Soporte Vital Avanzado, desde una hora antes del comienzo del espectáculo o de la actividad y hasta su total finalización.

4. La licencia o autorización podrá, de forma motivada, incrementar las dotaciones mínimas específicas para determinados establecimientos, espectáculos o actividades cuando sus particulares características de riesgo para los participantes o los espectadores así lo requieran.

Capítulo III

Infracciones y sanciones.

Artículo 18. Especificaciones para la tipificación de faltas graves.

A efectos de contribuir a la tipificación de las faltas graves que hace el artículo 48 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, Reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, se considera que se incurre en una falta grave:

- a) Falta total o parcial de personal de control de acceso cuando el establecimiento o espacio abierto acotado o delimitado tenga la obligación de disponer de dicho personal.
- b) Falta total o parcial de personal de servicio de vigilancia privada cuando el establecimiento o espacio abierto acotado o delimitado tenga la obligación de disponer de servicio de vigilancia.
- c) Ejercicio de las funciones de personal de servicio de admisión sin disponer de la correspondiente habilitación otórgada por el Gobierno de Aragón.
- d) El personal del servicio de admisión realiza funciones que no son de su competencia.
- e) El personal del servicio de admisión no realiza las funciones que son de su competencia.
- f) Ejercicio del derecho de admisión de forma arbitraria, discriminatoria o abusiva por impedir la entrada a determinadas personas por motivos no incluidos en las condiciones comunicadas a la Administración.
- g) No disponer los establecimientos públicos y espacios al aire libre acotados o delimitados de los sistemas de control de aforo y cámaras de vídeo-vigilancia cuando estén obligados por este Reglamento.



h) Funcionen defectuosamente o no funcionen los sistemas de control de aforo y cámaras de vídeo-vigilancia en los establecimientos públicos y espacios al aire libre acotados o delimitados cuando estén obligados por este Reglamento.

Artículo 19. Especificaciones para la tipificación de faltas leves.

A efectos de contribuir a la tipificación de las faltas graves que hace el artículo 47 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, Reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, se considera que se incurre en una falta leve:

- a) El incumplimiento de las prescripciones generales y particulares fijadas en la autorización no tipificadas como infracciones muy graves o graves.
- b) Los centros de formación no informen al órgano de la Administración competente de los cambios en los datos y circunstancias de su actividad que figuren en la autorización.
- c) Los centros de formación no impartan los cursos de formación conforme a lo dispuesto en el Anexo I y en el Anexo II del Decreto 23/2010, de 23 de febrero, del Gobierno de Aragón.
- c) El personal del servicio de admisión o de los centros de formación presenten documentos que no concuerdan con la realidad.

Artículo 20. Comunicación de las infracciones y sanciones firmes.

- 1. Las infracciones y sanciones firmes impuestas por los Ayuntamientos en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos serán remitidas al Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma competente en materia de espectáculos públicos, a los efectos previstos en el artículo 57 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, Reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- 2. Las sanciones que conlleven la suspensión o prohibición de la actividad o la inhabilitación para la organización o promoción de los espectáculos y actividades recreativas tendrán efecto en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposición adicional Primera. Espectáculos con animales.

Corresponde a los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas en los que intervengan animales cumplir la normativa de protección animal.

Disposición adicional Segunda. Nueva redacción al apartado segundo del artículo 2 del Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que



se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

"A los efectos de este decreto, los espectáculos públicos y actividades recreativas pueden ser:

a) Habituales:

Aquellos que, debidamente autorizados, se celebren o desarrollen de forma habitual en establecimientos permanentes.

b) Ocasionales:

Aquellos que, debidamente autorizados, se desarrollen en espacios abiertos al público, utilizando instalaciones eventuales, portátiles o desmontables durante un tiempo determinado. El título de intervención administrativa se otorgará de forma específica para cada período de ejercicio de la actividad o programación de los espectáculos o actividades.

c) Extraordinarios:

Aquellos que, debidamente autorizados, sean distintos a los que se desarrollen habitualmente en los establecimientos públicos y no figuren expresamente autorizados en la correspondiente licencia de funcionamiento, comporten o no el montaje de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables".

Disposición adicional Tercera. Referencias normativas.

Las referencias hechas en la Orden PRE/665/2017, de 22 de mayo de 2017, por la que se establece el procedimiento de solicitud y tramitación de la autorización de los espectáculos públicos o actividades recreativas ocasionales y extraordinarias al Decreto 63/2017, de 25 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias y se regulan medidas para la mejora de la convivencia en la celebración de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas en establecimientos públicos y en espacios abiertos al público, se entenderán hechas a este Decreto.

Disposición adicional Cuarta. Prohibiciones, limitaciones o restricciones de autorizaciones para la celebración de espectáculos o actividades ocasionales o extraordinarias.

Cada Ayuntamiento, dentro de los límites fijados en este Decreto, podrán fijar en sus ordenanzas o reglamentos municipales, prohibiciones, limitaciones o restricciones de autorizaciones para la celebración de espectáculos o actividades ocasionales o extraordinarias.



Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de los procedimientos.

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto estarán sujetos al régimen jurídico más favorable.

Disposición transitoria segunda. Control de aforos y cámaras de vídeo-vigilancia.

Los establecimientos que conforme a este decreto tienen la obligación de contar con un sistema automático de control de aforos e instalación de cámaras de vídeo-vigilancia, dispondrán del plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de la presente norma, para instalarlos y ponerlos en funcionamiento.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogado el Decreto 63/2017, de 25 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias y se regulan medidas para la mejora de la convivencia en la celebración de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas en establecimientos públicos y en espacios abiertos al público y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

- 1. Se faculta al Consejero competente en materia de espectáculos públicos para dictar cuantas disposiciones y resoluciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de este decreto.
- 2. Se autoriza al Consejero competente en materia de espectáculos públicos para modificar los importes de las fianzas recogidas en este decreto, así como aprobar o actualizar modelos normalizados dictados en aplicación de dicho decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".





ANEXO

COMUNICACIÓN DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS OCASIONALES O EXTRAORDINARIAS AL CENTRO DE EMERGENCIAS 112 SOS ARAGON Y A LA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA CORRESPONDIENTE.

De acuerdo con el Decreto ---/2018, de ---de ---, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la celebración de los

espectáculos públicos y activo convivencia en la celebración autórización:	vidades rec de los esp	reativas ocasionales y ectáculos públicos y de	extraordinaria: e las actividade:	s y se regi s recreativas	ulan medidas para s, se ha procedido	a dar la siguiente
DATOS DE LA AUTORIZA	ACIÓN					Maria Spanis Santanana Santananan
- ADMINISTRACIÓN QU	JE AUTOR	RIZA:		•	•	
- FECHA DE AUTORIZA	ACIÓN:					
- RESPONSABLE:		TELF. MÓVIL:				
DATOS DEL ESPECTÁCI	ULO PÚBI	LICO O ACTIVIDAD	RECREATIVA	The second secon		A CALL THE TOTAL CONTROL OF THE TOTAL CONTROL OT THE TOTAL CONTROL OF TH
- ORGANIZADOR:				TELF. MO	ÓVIL:	,
- CLASE:		· 		AFORO N	NÁXIMO:	
- FECHA:		HORA INICIO:	•	HORA FIN	J:	•
- LUGAR CELEBRACIÓ	ÓΝ:			POBLAC	ÓN:	
- DIRECCIÓN:		•				
· COORDENADA	S (si es fu	era del casco urban	10):			•
- DESCRIPCIÓN DEL L	OCAL, IN	ISTALACIÓN O REC	INTO (recint	o cerrado,	polideportivo, r	ecinto ferial,
espacio al aire libre.			•	,		
- DESCRIPCIÓN DEL D	DISPOSITI	VO SANITARIO Y UI	BICACIÓN:		1	
PERSONAL PRESENTE	DURANTE	E EL ESPECTÁCULO)		N	
- REPRESENTANTE D	EL ORGA	NIZADOR:				
TELF. MÓVIL:		4				
- RESPONSABLE DEL	SERVICIO	O DE ADMISIÓN:				
TELF. MÓVIL:	·					
- RESPONSABLE DEL	. SERVICIO	O DE SEGURIDAD:			·	
TELF. MÓVIL:						
- RESPONSABLE SAN	IITARIO:					
TELF. MÓVIL:						
- Nº DE REGISTRO DE I (Únicamente para recinto ce a 28 metros, en instalación espacios al aire libre acotad	errado con a es cerradas	aforo igual o superior a s desmontables o de te	2.000 persona: mporada con a	s, o con una Iforo igual o	altura de evacuaci superior a 2.500	ón igual o superior personas y en los
- OBSERVACIONES:			_	, qu	de	
		En	, a	de	ue	
						(Firma)
						1,
		Fdo.:		•	c.	
		Cargo:				

Conforme al artículo 5.7 del Reglamento aprobado por el Decreto --/2018, de --- de ----,, del Gobierno de Aragón, la comunicación se enviará debidamente firmada y sellada a sosaragon@aragon.es y a la subdelegación del Gobierno de la provincia correspondiente, con una antelación mínima de 72 horas a la celebración del espectáculo.

